

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2023

Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido a través de apoderado judicial por HUGO GUZMÁN BEDOYA en contra de JUAN PABLO ORTIZ OSORIO y SANDRA MILENA URIBE, para resolver el recurso de reposición, que presentó en tiempo frente a la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### **II. ANTECEDENTES**

En la fecha 8 de febrero de 2023, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por HUGO GUZMÁN BEDOYA en contra de JUAN PABLO ORTIZ OSORIO y SANDRA MILENA URIBE.

A través de auto calendado 15 de febrero de 2023, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado y se dispuso el archivo del expediente.

El proveído anterior se notificó por estado No. 026 de fecha 16 de febrero de 2023.

El procurador judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del citado.

#### **III. EL RECURSO**

Lo formula el mandatario judicial de la parte demandante, afirmando que la letra aportada como título base de ejecución dentro de este proceso, sí cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenida como título ejecutivo, pues, en efecto los ejecutados aceptaron la letra, de lo que deviene que es

exigible en su contra, existiendo un pequeño yerro al diligenciar la casilla donde debían quedar los nombres de los demandados, el cual fue subsanado.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la norma transcrita se puede inferir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En el caso concreto en la casilla donde debían quedar los nombres de los demandados, también aparece el nombre del demandante, confluyendo en éste la calidad de acreedor y deudor, existiendo turbiedad en la letra aportada.

De lo que deviene que no sea clara la obligación contenida en el título valor, pues en virtud de la literalidad del mismo, solamente puede exigirse el derecho que se incorpora en él, sin lugar a interpretaciones o inferencias, por lo que no es posible librar el mandamiento de pago por la suma deprecada al tenor de lo dispuesto en el canon 626 del Código de Comercio.

Sobre la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado:

*“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”<sup>1</sup>.*

Postura que se acompasa con lo defendido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en uno de sus módulos enseña:

*“Literalidad. Se refiere a que las obligaciones y derecho de las partes cambiarias quedan fijadas definitivamente por el tenor literal del título, según puede verse en varios artículos, como el 626, principalmente, que dice: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (...) De acuerdo con esta característica entonces en materia cambiaria la regla general es que nada puede ser tácito o implícito, todo debe ser expresado mediante palabras”<sup>2</sup>.*

En consecuencia no se repondrá el auto confutado como quiera que no existe claridad respecto de las partes que deben concurrir al trámite, dado que el derecho incorporado en el título valor presenta ambigüedades, sin lugar a que esta Judicial pueda interpretar la letra, dado a la literalidad que reviste los títulos valores.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 15 de febrero de 2023, que dispuso **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. “Algunos Aspectos de los títulos valores” Plan de formación de la Rama Judicial. Germán Valenzuela Valbuena. Año 2011. Pág. 24.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES  
- CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 031 del 27 de febrero de 2023**

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84adc82bf40a73e3c6272c41ff68a5390e5b681ce13b567ba2cf21f67ce4bbad**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**